

**ARCHIVA DENUNCIAS ID 159-XIII-2020; 165-XIII-2020;
894-XIII-2021; Y 895-XIII-2021, PRESENTADAS POR
CLAUDIA BRAVO; MACARENA RIQUELME; ELIZABETH
REYES; ALEJANDRO CANTILLANA; Y JULIÁN
HENRÍQUEZ.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 906

SANTIAGO, 8 DE MAYO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS
PRESENTADAS**

1. Con fecha 25 de mayo de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió una denuncia, por parte de los denunciados Claudia Bravo, Macarena Riquelme y Elizabeth Reyes, en contra de varios establecimientos ubicados en el sector Núcleo Empresarial (ENEA), de la comuna de Pudahuel, Región Metropolitana. Conforme a lo indicado en su denuncia, los establecimientos denunciados corresponden a TRATAMIENTO DE RILES E HIDROCARBUROS SKY CHEF; PLANTA DE COMPOSTAJE ARMONY; ELABORADORA DE ALIMENTOS DOÑIHUE; AEROPUERTO ARTURO MERINO BENÍTEZ; PLANTA RYMAK; PLANTA LA FARFANA; y AGUAS SANTIAGO PONIENTE.



2. Posteriormente, con fechas 2 de junio de 2020 y 13 de mayo de 2021, se recibieron 3 nuevas denuncias en contra de los mismos denunciados, por parte de Alejandro Cantillana, Claudia Bravo y Julián Henríquez.

3. En resumen, se denuncia la presunta emisión de olores molestos, identificados en general como “olor a alcantarillado”.

4. A raíz de los hechos denunciados, esta Superintendencia realizó diversas gestiones, asociadas a cada uno de los establecimientos identificados como presuntas fuentes de emisión de olores molestos.

5. A continuación, los resultados de las referidas actividades serán detallados para cada una de las fuentes señaladas, según corresponda.

II. GESTIONES EFECTUADAS POR LA SMA

A. Plantas de tratamiento Aguas Santiago Poniente, La Farfana y Rymak

6. Al respecto, mediante Ordinarios N° 1851 y 1852, de 23 de julio de 2020, esta Superintendencia derivó a la Seremi de Salud Metropolitana y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, los antecedentes asociados a las denuncias recepcionadas, relativos a los establecimientos Planta de Aguas Santiago Poniente, Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Farfana, y Planta RYMAK.

7. Lo anterior en consideración a la falta de instrumentos de gestión ambiental de competencia de este Servicio, que pudieran estar asociados a eventual emisión de olores molestos de dichos establecimientos, así como también lo establecido en la Res. Ex. N° 436, de 1 de junio de 2015, que establece el convenio de delimitación de competencias entre la SMA y la Superintendencia de Servicios Sanitarios.¹ De este modo, conforme a dicho convenio, la presencia de olores molestos vinculadas a la infraestructura concesionada puede tener como origen los problemas operacionales, o deficiencias en mantenimiento, de la plata respectiva.

8. Posteriormente, con fecha 27 de enero de 2021, mediante el Ord. N° 219, la Superintendencia de Servicios Sanitarios remitió una minuta resumen de fiscalizaciones efectuadas a los establecimientos del sector, en conjunto con la Seremi de Salud Metropolitana, durante los meses de agosto y octubre de 2020, entre los cuales se encontraban los mencionados establecimientos sanitarios.

¹ Lo anterior conforme a lo indicado en el artículo 61 de la LOSMA, conforme al cual esta ley “no afectará las facultades y competencias que la ley N° 18.902 entrega a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en materia de supervigilancia, control, fiscalización y sanción del cumplimiento de las normas relativas a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que realicen las concesionarias de servicios sanitarios.”



9. En este sentido, respecto de las mencionadas plantas de tratamiento de aguas servidas, señala que no se percibieron olores molestos asociados al funcionamiento de estas.

10. Adicionalmente, entre los establecimientos fiscalizados, igualmente se mencionan otros identificados por los denunciantes, como Alimentos Doñihue y Sky Chefs, respecto de las cuales indica que tampoco se percibían olores molestos al momento de la fiscalización.

B. Sky Chefs

11. Con fechas 20 de octubre de 2020 y 2 de junio de 2021, esta Superintendencia realizó inspecciones de fiscalización en el establecimiento denunciado denominado "Sky Chef", consistente en una planta de tratamiento de Riles e hidrocarburos, calificado ambientalmente mediante la RCA N° 162/2020.

12. Respecto de dichas inspecciones, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento los expedientes de fiscalización DFZ-2020-3655-XIII-RCA y DFZ-2021-1855-XIII-RCA, que contienen los resultados de las inspecciones y examen de la información remitida por el denunciado.

13. Conforme a lo señalado en los informes técnicos de fiscalización ambiental, disponibles en los expedientes de fiscalización señalados, durante la primera inspección se visitaron distintas unidades, como la planta de tratamiento, los pozos separadores, y el patio de residuos sólidos, durante las cuales solo se percibieron olores leves propios del tratamiento, y en el entorno inmediato a los mismos.

14. Por su parte, del análisis de la información remitida por el denunciado, fue posible concluir que la planta se encuentra funcionando dentro de sus límites de capacidad (100 m³ diarios), y que estos son finalmente descargados en el alcantarillado, conforme a lo establecido en el considerando 4.3.2.6.2 de la RCA, y en cumplimiento del D.S. N° 609/1998, del MOP. Asimismo, el denunciado realiza el retiro de hidrocarburos desde las cámaras separadoras, mediante una empresa externa, cuyo último retiro había sido realizado en enero de 2020. En efecto, durante la inspección no se observó un exceso de acumulación de hidrocarburos resultantes del proceso de separación. Finalmente, acreditó, mediante documentación comprobable, el despacho de residuos sólidos a un sitio de disposición autorizado y a una empresa de reciclajes, respectivamente, entre marzo y septiembre de 2020.

15. Luego, durante la segunda inspección, tampoco se percibieron olores molestos dentro de la planta, así como tampoco en su entorno. Del mismo modo, mediante análisis de información, se constató el cumplimiento de las obligaciones fiscalizadas previamente, como las descargas al alcantarillado y el retiro de residuos sólidos e hidrocarburos.



16. Ahora bien, en cuanto a las obligaciones asociadas a emisiones atmosféricas (olores), conforme a lo establecido en la RCA N° 162/2020, considerando 8.2, el titular debía presentar un “Plan de Gestión de Olores” (PGO) ante la SMA, durante el transcurso del año 2020, cuyo contenido se detalla en el mismo considerando. Al respecto, durante la primera inspección se consultó al denunciado respecto del envío del PGO, ante lo cual indicó que aún no contaba con dicho instrumento, aun cuando no habría ocurrido hasta ese momento alguna situación de contingencia, incidentes ambientales o problemas operacionales que pudieran haber implicado la necesidad de activar el contenido de dicho plan. Luego, durante la segunda inspección, nuevamente se consultó al denunciado por el envío del PGO, indicado que aún no contaba con él.

17. Considerando lo anterior, en forma posterior, con fecha 20 de enero de 2022, mediante la Res. Ex. N° 100, esta Superintendencia solicitó formalmente el envío del documento del PGO comprometido, y su comprobante de carga en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA. Luego, con fecha 27 de enero de 2022, mediante carta, el denunciado envió el documento del PGO comprometido, elaborado por la empresa Envirometrika, especialista en emisiones atmosféricas, el cual además fue cargado en el Sistema de Seguimiento Ambiental.

18. Por lo tanto, la información analizada da cuenta que el denunciado da cumplimiento a sus obligaciones relativas al tratamiento de Riles e hidrocarburos, no observándose posibles desviaciones en las condiciones de manejo de las mismas. Asimismo, no se percibieron olores molestos fuera del establecimiento, lo cual además fue corroborado por inspectores de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y de la Seremi de Salud Metropolitana.

19. Respecto del cumplimiento de la obligación asociada a contar con un PGO, en principio se constató que el denunciado no dio cumplimiento a ésta, por cuanto al año 2020 no había sido aun remitido a esta Superintendencia. Sin embargo, en forma posterior, dicho documento fue remitido a este Servicio, por lo que dicho hallazgo se estima como suficientemente subsanado.

C. Alimentos Doñihue

20. Con fecha 20 de octubre de 2020, funcionarios de este Servicio efectuaron una inspección al establecimiento “Alimentos Doñihue”, el cual cuenta con RCA N° 303/2019, asociada al proyecto “Optimización Planta Elaboradora de Alimentos Doñihue”, cuyo objetivo consiste en mejorar la eficiencia e inocuidad de los procesos productivos de la planta elaboradora de alimentos existentes, y que no contaba con resolución de calificación ambiental originalmente. Al respecto, conforme a lo indicado en la DIA del proyecto, punto 1.5.1, el inicio de la fase de construcción consiste en el despeje y desmontaje de los equipos existentes, en forma paulatina por sectores, para el montaje de los nuevos equipos, aun cuando no se considera la adición de nuevas áreas o líneas de producción.



21. En este sentido, el proyecto original consiste en una planta elaboradora de alimentos para llevar a cabo la transformación de materias primas cárnicas para la fabricación de cecinas, operativa desde el año 1990, autorizada mediante la Res. Ex. N° 1.113/90 del MINSAL, y que además cuenta con una planta de tratamiento de Riles, autorizada mediante la Res. Ex. N° 10/1999, de la SISS, que descarga sus residuos al sistema de alcantarillado público, en cumplimiento de lo establecido en el D.S. N° 609/1998 del MOP.²

22. Luego, la División de Fiscalización derivó a esta División el expediente de fiscalización DFZ-2020-3656-XIII-RCA, en que se detallan los resultados de la inspección y el análisis de la información remitida por el denunciado. Al respecto, durante la inspección, se observó la existencia de la planta de tratamiento, que realizaba sus descargas hacia el alcantarillado. En dicha instancia, solo se percibían olores leves propios del tratamiento, en el entorno inmediato de la planta. Por otro lado, se visitó el sector donde se ubican los Hornos de producción, correspondientes a 2, los cuales contaban con una chimenea independiente cada uno, uno de los cuales se encontraba en funcionamiento. Al respecto, se percibieron olores en intensidad leve, propios del proceso productivo, los cuales no obstante no eran percibidos en otros sectores y en la parte externa del establecimiento.

23. Ahora bien, conforme a lo señalado por el encargado, aun no se había iniciado la fase de construcción del proyecto aprobado mediante la RCA N° 303/2019, por lo que se encontrarían aun funcionando con las unidades y equipos pre existentes. Respeto de esto, se solicitó información al denunciado, reiterando en su respuesta que aún no se había dado inicio a las labores de desmantelamiento de los equipos originales, por lo que no se ha dado inicio a la etapa de construcción. Adjuntó a su respuesta comprobantes de actualización de los registros del sistema de RCA de esta Superintendencia, en que se señala que el proyecto no ha dado inicio a la fase de construcción.

24. Adicionalmente, se solicitó al denunciado remitir comprobantes y registros de retiro y recepción de residuos sólidos, dando cuenta que estos han sido derivados a un sitio autorizado de disposición final, entre abril y septiembre de 2020, y señalando además que la implementación del nuevo proyecto no implicaría una generación mayor de residuos en relación con la situación actual.

25. En consecuencia, mediante inspección por parte de funcionarios de este Servicio, no se percibieron olores molestos asociados a la operación del establecimiento denunciado, que pudieran estar afectando a la población cercana. Por lo demás, no se identifican hallazgos en la operación, relativos a algún instrumento de gestión ambiental de competencia de este Servicio. En este sentido, si bien el denunciado cuenta con una resolución de calificación ambiental, se pudo observar que esta aún no había iniciado su etapa de construcción, por lo que las obligaciones asociadas a la misma no se encontraban vigentes. En efecto, a la fecha, no se ha informado por parte del titular del proyecto el inicio de la etapa de construcción del mismo mediante el sistema de RCA, y observadas las imágenes satelitales históricas

² Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Optimización Planta Elaboradora de Alimentos Doñihue", septiembre 2018. Punto 1.2.1, p. 12.



del sector, mediante la plataforma de Información de Datos Espaciales de la SMA, no se aprecian cambios de ningún tipo que hayan sido implementados en dicha planta, o que den cuenta del despeje y modificación de las unidades de la planta.

26. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que no existe infracción a la normativa aplicable, relacionada con los hechos denunciados.

D. Aeropuerto Arturo Merino Benítez

27. Con fecha 30 de octubre de 2020, funcionarios de esta Superintendencia realizaron una inspección en las instalaciones de la planta de tratamiento del establecimiento Aeropuerto Arturo Merino Benítez, calificado ambientalmente mediante las RCA N° 136/1997 y 002/2014, y cuyo efluente era descargado al río Mapocho.

28. De este modo, la División de Fiscalización derivó a esta División el expediente de fiscalización DFZ-2020-3655-XIII-RCA, en que se detallan los resultados de la inspección y el análisis de la información remitida por el denunciado.

29. Al respecto, durante el recorrido solo se percibieron olores en intensidad leve, propios de los procesos de tratamiento de la instalación. Posteriormente, se realizó un recorrido en el exterior de la instalación, por los costados norte y oeste, sin percibir olores molestos identificables con la operación de la planta de tratamiento inspeccionada.

30. Por otro lado, se inspeccionaron los contenedores de residuos de lodos generados por el sistema de tratamiento, los que se encontraban en buen estado y a aproximadamente tres cuartos de su capacidad total.

31. Adicionalmente, mediante el análisis de información solicitada y remitida por el denunciado, se pudo concluir que la planta de tratamiento no ha sobrepasado su capacidad máxima de operación autorizada, y que el titular se encontraba en proceso de evaluación como fuente emisora según D.S. N° 90/2000, por parte de la SMA, debido a la existencia de un punto de descarga hacia un cuerpo de aguas superficiales.³ Por otra parte, se observa que el titular realiza el retiro periódico de los lodos, acorde a lo estipulado en la RCA N° 2/2014. Finalmente, consultado por la existencia de posibles contingencias que pudieran haber estado relacionadas con la emisión de olores molestos, el denunciado informó que no se habían registrado incidencias ambientales o problemas operacionales relativos a posibles episodios de olores durante el año o años anteriores.

³ En efecto, con fecha 12 de mayo de 2022, mediante la Res. Ex. N° 720, se estableció el programa de monitoreo de calidad de efluente generado por Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., respecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del Aeropuerto Arturo Merino Benítez.



32. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que no existe infracción a la normativa aplicable, relacionada con los hechos denunciados.

E. Planta de Compostaje Armony

33. Con fecha 4 de febrero de 2021, esta Superintendencia realizó una inspección ambiental al proyecto Planta de Compostaje Armony, la cual no contaba con resolución de calificación ambiental.

34. Posteriormente, la División de Fiscalización remitió a Fiscalía el expediente de fiscalización DFZ-2021-12222-XIII-SRCA, que contiene los resultados de la inspección y el examen de la información remitida por el denunciado.

35. Analizados dichos antecedentes, fue posible concluir que la actividad fiscalizada se encontraba en elusión, al operar una planta de compostaje sin contar con RCA que lo autorice, al tratarse de una actividad de disposición y saneamiento que cumple con la tipología descrita en el literal o.8) del Reglamento SEIA. Dado lo anterior, mediante la Res. Ex. N° 1699, de 28 de julio de 2021, se dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, rol REQ-026-2021, confirmando traslado al denunciado.

36. Finalmente, mediante la Res. Ex. N° 862, de 24 de mayo de 2023, esta Superintendencia requirió el ingreso del proyecto al SEIA.⁴

III. CONCLUSIONES

37. De acuerdo al análisis expuesto, no fue posible establecer una relación directa entre los olores molestos denunciados y la operación de los establecimientos TRATAMIENTO DE RILES E HIDROCARBUROS SKY CHEF; ELABORADORA DE ALIMENTOS DOÑIHUE; y AEROPUERTO ARTURO MERINO BENÍTEZ. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se han constatado infracciones a la normativa, conforme al artículo 35 de la LOSMA.

38. Por su parte, en relación con las denuncias contra PLANTA DE COMPOSTAJE ARMONY, estas fueron debidamente abordadas y ponderadas en el procedimiento de requerimiento de ingreso rol REQ-026-2021.

39. Finalmente, respecto de los establecimientos PLANTA RYMAK; PLATA LA FARFANA; y AGUAS SANTIAGO PONIENTE, las denuncias fueron derivadas a los organismos competentes, debido a que estos no cuentan con

⁴ Dicha resolución se encuentra actualmente en reclamación ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ingresada con fecha 26 de marzo de 2024.



instrumentos de gestión ambiental de competencia de este Servicio, que pudieran estar relacionados con la emisión de olores molestos.

40. En consecuencia, procede resolver el archivo de las denuncias ID 159-XIII-2020; 165-XIII-2020; 894-XIII-2021; Y 895-XIII-2021, y la publicación de los expedientes de fiscalización DFZ-2020-3655-XIII-RCA, DFZ-2021-1855-XIII-RCA, DFZ-2020-3656-XIII-RCA y DFZ-2020-3655-XIII-RCA.

41. Ahora bien, considerando la existencia de otras posibles fuentes emisoras de olor en el sector, que pudieran tener relación con los hechos denunciados, dado que estas no contaban con instrumentos de competencia fiscalizadora de este Servicio, los antecedentes fueron remitidos a la Seremi de Salud Metropolitana, mediante Ord. N° 3522, de 20 de octubre de 2021.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 159-XIII-2020; 165-XIII-2020; 894-XIII-2021; y 895-XIII-2021, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. PUBLÍQUESE LOS EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN DFZ-2020-3655-XIII-RCA, DFZ-2021-1855-XIII-RCA y DFZ-2020-3656-XIII-RCA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Claudia Bravo; Macarena Riquelme; Elizabeth Reyes; Alejandro Cantillana; y Julián Henríquez.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Claudia Bravo. Pasaje Rano Aroi 1255, Pudahuel, Región Metropolitana.
- Macarena Riquelme. Pasaje Rano Aroi 1253, Pudahuel, Región Metropolitana.
- Elizabeth Reyes. Pasaje Rano Aroi 1252, Pudahuel, Región Metropolitana.
- Alejandro Cantillana. Río Trancura N° 9741, Pudahuel, Región Metropolitana.
- Julián Henríquez. Calle Salar de Ascotan N° 1334, Región Metropolitana.

C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

